

**ANT.:** 1) Oficio Ordinario N°1077 del 31 de julio de 2020, de esta Superintendencia.

2) Presentación RIN/116/2020 de fecha 14 de agosto de 2020 de Casino Rinconada S.A.

3) Oficio Ordinario N°1388 del 29 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia.

4) Presentación RIN/144/2020 de fecha 2 de octubre de 2020 de Casino Rinconada S.A., entre otras sociedades operadoras.

5) Presentación RIN/148/2020 de fecha 14 de octubre de 2020 de Casino Rinconada S.A.

6) Memorándum N°41 de 26 de octubre de 2020 del Jefe de la División de Fiscalización al Jefe de la División Jurídica, ambos de esta Superintendencia.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora, **Casino Rinconada S.A.**, por incumplimiento que indica.

#### **ROL N°2/2021**

**DE: SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A: SR. JUAN EDUARDO GARCÍA NEWCOMB  
GERENTE GENERAL  
CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 6) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

## 1. Los Hechos.

- 1.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Anual Base de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N°1077 del 31 de julio de 2020, esta solicitó la remisión de antecedentes para la realización de la fiscalización remota de la Actividad de Registro de Eventos Especiales, destacándose entre otros requerimientos:

*“Respecto a las transacciones, que superen los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas) la sociedad operadora, deberá remitir al menos 3 grabaciones del Sistema de CCTV, en las cuales se registre este tipo de eventos ocurrido en el transcurso de los meses de enero a marzo del año 2020. En caso, que no hayan ocurrido eventos de dicha naturaleza, la sociedad operadora deberá señalarlo expresamente en su carta conductora en respuesta al presente requerimiento.”*

- 1.2 Mediante presentación RIN/116/2020 de fecha 14 de agosto de 2020, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. señaló:

*“Respecto a las transacciones, que superen los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas) esta sociedad operadora, remite 3 grabaciones del Sistema de CCTV, en las cuales se registran este tipo de eventos, ocurridos en el transcurso de los meses de enero a marzo del año 2020”.*

- 1.3 Sin embargo, tal como consta en Oficio Ordinario N°1388 del 29 de septiembre de 2020, esta Superintendencia constató que *“de los archivos remitidos por la sociedad no se registran imágenes de transacciones sobre US\$10.000, según los registros de transferencias de archivos, conforme las instrucciones citadas en el Oficio N°1077, ya citado. (...) Se instruye a dicha sociedad operadora remitir las grabaciones faltantes por ser analizadas junto con ajustar sus procedimientos y registros para dar correcto cumplimiento a las instrucciones de la Circular N°94, con relación al registro de eventos especiales.”*

- 1.4 Mediante presentación RIN/148/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. señaló:

*“Respecto a la solicitud de transacciones que superen los 10.000 USD, en oficio ordinario N°1077 indicamos que se remitirían 3 grabaciones. Sin embargo, nuestro procedimiento al momento de la fiscalización no contemplaba dichas transacciones, por lo que mediante carta RIN/144/2020 se remitió a vuestra Superintendencia el procedimiento con las modificaciones correspondientes.”*

## 2. Análisis de los hechos.

- 2.1. De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha del envío Oficio Ordinario N°1077 del 31 de julio de 2020 y Oficio Ordinario N°1388 del 29 de septiembre de 2020, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., no almacenaba mediante el sistema de CCTV las transacciones, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas).
- 2.2. En definitiva, la sociedad operadora, Casino Rinconada S.A. habría incumplido las instrucciones establecidas en la letra d) del numeral 17 de la Circular N°94 de fecha 06 de febrero de 2018, mediante la cual esta Superintendencia imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para casinos de juego y el artículo 46 la Ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y

fiscalización de casinos de juego.

**3. Formulación de cargos.**

3.1. En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia, una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que hasta el 29 de septiembre de 2020 **Casino Rinconada S.A.** eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la indicada literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de fecha 06 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, por no almacenar mediante el sistema de CCTV las transacciones, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas).

**4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.**

**4.1. Disposiciones generales aplicables a la infracción:**

**a) Literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de fecha 06 de febrero de 2018, de esta Superintendencia:**

*“17. OBLIGACIONES GENERALES PARA SISTEMAS DE CONTROL DE CCTV*

*Para disponer de un completo y confiable sistema de procesamiento de señal de video para un casino de juegos, se debe cumplir con los siguientes aspectos:*

*d. Los eventos importantes u eventos especiales requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses. Dentro de esta categoría se consideran las siguientes situaciones:*

*Las transacciones que superen los US\$10.000 tanto en mesas de juego como en cajas.”*

**b) Infracción prevista en el artículo 46 de la ley N° 19.995 y Sanción asignada:**

*El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**Distribución:**

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo